

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE	250002315000-2005-00662-01
DEMANDANTE	SONIA ANDREA RAMÍREZ LAMY
DEMANDADO	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL hoy MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
TRÁMITE	VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales allegados, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

El Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo de Bogotá, mediante providencia del 28 de agosto de los corrientes, dentro de la acción de cumplimiento No. 2024-00258-00 iniciado por los señores DIOR MARÍA CALDERÓN GAMBA Y OTROS en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, resolvió no avocar la acción constitucional y en su lugar ordenar la remisión de diligencias para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se evidencia que, las partes presentaron acción de cumplimiento solicitando se cumpla la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 5 de noviembre de 2013, argumentando para el efecto que los inmuebles o propiedades de los actores no han sido legalizados o normalizados, por lo cual no pueden disfrutar de sus inmuebles debido a las omisiones de las entidades accionadas en dar cabal cumplimiento a la normalización ordenada por la Alta Corporación.

Así las cosas, es claro que el asunto puesto en consideración mediante la acción de cumplimiento iniciada por los señores DIOR MARÍA, MARTHA SUSANA, CLAUDIA ESPERANZA y MARÍA CRISTINA CALDERÓN se deben ventilar en el curso del presente asunto constitucional, que se encuentra en etapa de verificación, por lo cual se incorporan dichos documentos y diligencias para que hagan parte integral de este asunto.

Así mismo, se ordena que, por la Secretaría de la Subsección de manera inmediata, se remita copia de los documentos a las entidades accionadas para que, dentro del marco de sus competencias, realicen las actuaciones tendientes a verificar los hechos descritos por las señoras en mención, y si es del caso orienten a las ciudadanas sobre los trámites a adelantar, las gestiones a realizar y los procedimientos que deben surtir para la normalización de los predios de los que dicen ser titulares.

El señor ÁLVARO GUACANEME en documento del 5 de septiembre de los corrientes, emite algunas apreciaciones sobre los procesos que se adelantan por parte de la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital del Hábitat, por lo cual, se ordena que, por la **Secretaría de la Subsección de manera inmediata, se remita ese documento a la dependencia en mención para que, en el marco de sus competencias emitan respuesta a las inquietudes planteadas por el señor en mención. De otro lado, deberá remitirse al peticionario el informe al que hace mención en el último párrafo de su escrito, concome a la solicitud expresa por el elevada.**

De otro lado, se evidencia que el señor ALVARO GUACANEME solicita a la Directora para la Gestión Policiva de la Secretaría Distrital de Gobierno la remisión de los 121 procesos policivos por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, por lo cual y en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, por la **Secretaría de la Subsección de manera inmediata, remita dicha solicitud a la dependencia en mención para que resuelvan la petición elevada por el señor en mención.**

Teniendo en cuenta el memorial poder remitido por la POLICÍA NACIONAL, se reconoce personería jurídica a la doctora SANDRA MILENA GONZÁLEZ GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.924.841 de Rionegro y T.P No. 316.534 del C.S de la J., conforme a las facultades que le fueron conferidas por el señor HERNÁN ALONSO MENESES GELVES en su condición de Secretario General de la Institución.

La curadora Urbana No. 1 de Bogotá D.C. en oficio del 18 de septiembre de 2024, solicita al Despacho se informen las razones por las cuales los requerimientos efectuados en el curso de esta acción popular, como el realizado en auto del 30 de agosto de 2024, se envían únicamente a esa curaduría existiendo otras curadurías, y además que se tratan de situaciones o competencias ajenas a las previstas a los curadores, en consecuencia y teniendo en cuenta lo solicitado por la señora ANA MARÍA CADENA, se requiere a la **Secretaria de la Subsección para que se emita informe de manera inmediata, en el que se indique si todas las providencias que se emiten en el curso del proceso se notifican a dicha curaduría, en caso afirmativo las razones por las cuales se hace de esta manera, en tanto estas no ostentan parte dentro del asunto constitucional, a no ser que de manera expresa se emita orden por parte del Despacho para notificar a alguna entidad o dependencia que no haga parte del asunto constitucional.**

Se solicita, se verifiquen las notificaciones efectuadas en este año respecto de las diferentes providencias emitidas, y se indique en cuales se ha remitido notificación a la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá D.C., lo anterior para resolver la petición elevada por la titular de esa curaduría y que reposa a folio 7221. Así mismo, infórmese de manera inmediata a la señora ANA MARÍA CADENA en su condición de Curadora, que una vez se remita la información por parte de esa secretaria, procederá el Despacho a emitir respuesta a la petición por ella elevada.

Finalmente, se advierte que el derecho de petición elevado por el señor NICOLÁS VALENCIA ÁVILA fue remitido por el Despacho mediante oficio 2 de octubre de 2024, por lo que se incorporan dichos documentos al expediente para que hagan parte integral del mismo (fls7223-7230 exp).

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

Se firma Electrónicamente

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado